

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la libreria de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior politico de la provincia de Palencia.

Núm. 116.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 21 de abril último la Real orden siguiente. = "Procedente de la Argelia y en el barco de San Antonio del Puerto de Torre vieja, cuyo patron se llama José Valenti (á) Maximet, ha debido llegar á España Antonio Costa, natural de Pedriguer, conduciendo tres maletas con efectos pertenecientes á Juana Fortuni, natural de la Isla de Menorca, asesinada bárbaramente en su propia casa. La Reina (q. D. g.), enterada de un hecho tan atroz, ha tenido á bien mandar que se proceda á la captura de los mencionados Valenti y Costa, poniéndolos en segura custodia y dando cuenta á este Ministerio de haberlo realizado, para acordar en seguida lo que sea conveniente á la averiguacion y castigo de los culpables. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Y se publica en este periódico oficial para que si los referidos Valenti y Costa se presentaren en algun punto de esta provincia, sean inmediatamente presos y conducidos con seguridad á mi disposicion. Palencia 2 de mayo de 1846. = Agustin Gomez Inganzo.

Concluyen los estatutos de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, decretados por S. M., y anunciados en números anteriores.

Art. 19. Estas Juntas tendrán por objeto:

1.º Enterarse por la lectura de las actas de la Junta de Gobierno de cuanto esta acordare, relativamente á los varios asuntos que le estan encomendados.

2.º Hacer los nombramientos ó propuestas, ya de Académicos, ya de oficios, ya de profesores; todo conforme á las reglas establecidas para cada caso.

3.º Acordar cuanto crea la Academia conducente al fomento y prosperidad de las bellas artes.

4.º Vigilar sobre el cumplimiento de las leyes relativas al ejercicio de las mismas artes, á edificios y construcciones, haciendo al Gobierno ó á las autoridades las reclamaciones que estimare oportunas.

5.º Aprobar ó desechar los dictámenes y proyectos de las secciones y comisiones.

6.º Conferenciar sobre los temas artísticos que, con acuerdo de las secciones, someta el Presidente á su deliberacion.

7.º Oír la lectura de memorias escritas por los Académicos, previo el asentimiento de la seccion respectiva, y tener sobre ellas discusiones meramente artísticas.

Art. 20. La Academia celebrará Juntas públicas:

1.º Cuando se reciba algun Académico nuevo, el cual, en este acto, leerá un discurso sobre algun punto de las bellas artes, particularmente de aquella á que corresponda; contestándole el Académico que al efecto hubiere elegido el Presidente.

2.º Para distribuir premios á los alumnos de la escuela de bellas artes.

TÍTULO IV.

De las secciones y comisiones.

Art. 21. La Academia se dividirá en tres secciones: de Pintura, de Escultura y de Arquitectura.

A cada una de estas secciones pertenecerán los Académicos que lo son por el arte respectiva.

Los Académicos por el grabado en dulce se agregarán á la seccion de Pintura; y á la de Escultura los grabadores en hueco.

Los Académicos no profesores se distribuirán entre las tres secciones, ingresando seis en cada una de las de Pintura y Arquitectura, y cuatro en la de Escultura.

Art. 22. Cada seccion tendrá por Vicepresidentes dos de los Consiliarios: á falta de estos, presidirá el respectivo Director de la enseñanza. Hará de Secretario uno de los Académicos elegido por la misma seccion.

Art. 23. Las secciones entenderán en los asuntos facultativos de su arte; prepararán los trabajos de la Academia; evacuarán los informes que se les pidan; y desempeñarán las demas funciones que los reglamentos les cometan.

Art. 24. Siempre que se haya de tratar de algun asunto correspondiente á dos ó mas artes, se nombrará una comision especial, compuesta de igual número de Académicos de cada seccion, elegidos por ella, y lo que esta seccion acuerde se someterá á la deliberacion y juicio de la Academia.

Será Vicepresidente de esta comision el Consiliario ó Director mas antiguo; y Se-

cretario el Académico que la misma elija para este caso especial.

Art. 25. La seccion de Arquitectura ejercerá las funciones de la comision creada por Real orden de 22 de marzo de 1786 para informar á la Academia sobre los proyectos de obras públicas que se sometan al ecsámen de la corporacion.

Art. 26. Podrán nombrarse comisiones especiales para los negocios y trabajos que lo ecsijan, componiéndose de las personas que en cada caso acuerde la Junta general.

TÍTULO V.

De las sesiones.

Art. 27. La Junta de Gobierno tendrá sesion siempre que el Presidente lo juzgue necesario para el desempeño de los negocios.

Art. 28. Las Juntas generales se celebrarán el primer domingo de cada mes, y se reunirán estraordinariamente cuando el Presidente las convoque.

Art. 29. Las secciones tendrán junta ordinaria una vez cada semana, y estraordinaria siempre que sea necesario.

Art. 30. Las votaciones serán de dos clases:

1.ª Públicas, en la forma acostumbrada de levantarse ó no: si hubiere empate, decidirá el voto del Presidente.

2.ª Secretas, por bolas blancas y negras: este método se empleará siempre en los nombramientos y demas cuestiones de personas; podrá usarse en otros asuntos cuando lo pidan tres individuos de los presentes y lo acuerde la Academia ó seccion: si hubiere empate, se repetirá la votacion en la Junta inmediata.

TÍTULO VI.

De la escuela especial de bellas artes.

Art. 31. La escuela especial de bellas artes estará á cargo de la Academia, rigiéndose con arreglo al Real decreto de 25 de setiembre de 1844 y reglamento de 28 del propio mes de 1845, con la sola modificacion de que la Junta inspectora, de que habla el art. 33 de aquel decreto, quedará subrogada por la Junta de Gobierno que establecen estos estatutos.

Art. 32. Los Directores de las enseñanzas creadas por el mismo decreto deberan

elegirse precisamente de entre los Académicos del arte respectiva: los demas profesores y empleados en los estudios no necesitan ser individuos de la Academia.

Solo los pintores de historia pueden ser Directores de pintura.

Art. 33. Habrá tres Tenientes Directores nombrados por la Academia para reemplazar á los Directores en ausencias y enfermedades: tambien estos Tenientes deberán ser Académicos.

TÍTULO VII

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 34. El Gobierno, por esta sola vez, elegirá entre los Consiliarios y Académicos actuales, ya de mérito, ya de honor, los que hayan de componer en cada clase el número que fijan estos estatutos; los demas quedarán como supernumerarios, conservando los honores, prerogativas y consideraciones que en el dia disfrutaban, y pudiendo ademas tomar asiento entre los individuos de la Academia cuando celebre Juntas públicas.

En lo sucesivo, y hasta que los supernumerarios se estingan, se proveerán las vacantes alternativamente en cada clase; una por nombramiento libre, y otra entrando á ocuparla un supernumerario por orden de antigüedad.

Art. 35. Los Académicos corresponsales que se encuentren en Madrid podrán asistir á las Juntas generales y á las públicas con voz, pero sin voto.

Art. 36. La Academia formará un reglamento para llevar á efecto en todas sus partes los presentes estatutos, y lo elevará al Gobierno para su aprobacion.

Dado en Palacio á 1.º de abril de 1846.
=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Búrgos.

SUBASTA DE PROVISIONES.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Andalucía etc.

Teniendo presente que en 30 de setiembre próximo venidero, terminan las

actuales contratas de suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército en esta provincia, las de Cádiz, Córdoba y Huelva, Campo de Gibraltar y Plaza de Ceuta; y debiendo por lo tanto sacarse nuevamente á pública subasta este servicio, por tiempo de un año, que empezará á contarse desde 1.º de octubre siguiente, hasta fin de setiembre de 1847, prévia la aprobacion de S. M.: he señalado para celebrar el único remate que debe efectuarse en los estrados de esta Intendencia, el dia 15 de junio inmediato, á las doce de su mañana.

El pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de esta misma Intendencia, así como en los Ministerios de Hacienda militar de dichas capitales y puntos subalternos, con copia de la Real orden de 28 de mayo de 1842, que fija las formalidades y requisitos que han de observarse en las subastas, para que las personas que gusten enterarse de aquellas, puedan verificarlo y dirijir sus proposiciones por sí ó por medio de apoderados, con la autorizacion competente, ó bien remitirlas por conducto de los respectivos comisarios de guerra.

Deberá servir tambien de gobierno á los licitadores que con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden, verificado que sea el acto de la subasta y presentado por el rematante uno ó mas fiadores, quedarán estos y aquel responsables en mancomunidad al cumplimiento de lo pactado, siendo libres y abonados dichos fiadores á satisfaccion del juzgado de esta Intendencia, y que aprobado que sea el remate por la superioridad, han de otorgar la correspondiente escritura de fianza, conforme á lo establecido en el referido pliego de condiciones. Sevilla 20 de abril de 1846.=Antonio Carbó.=Manuel de Laseras, secretario.=Insértese: Inguanzo.

El Intendente militar de los Reinos de Granada y Jaen.

Debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en este Distrito, por un año, que principiará á correr en 1.º de octubre del presente y concluirá en 30 de setiembre de 1847, bajo las condiciones aprobadas por S. M., se anuncia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en dicho servicio acudan á

instruirse de las citadas condiciones en la Secretaría de esta Intendencia militar: en el concepto de que la subasta se celebrará con arreglo á lo resuelto en el artículo 1.º de la Real orden de 13 de mayo de 1830 por medio de un solo remate, el dia 15 del prócsimo mes de junio y hora de las doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia.

Los Comisarios de guerra de las provincias de Málaga, Jaen y Almería, por Real orden de 29 de abril de 1831, se hallan autorizados para recibir las proposiciones que se les presenten ó dirijan en la forma que aquella previene; la cual y el pliego de condiciones obra en poder de dichos Ministros; debiendo hallarse en el mio las referidas proposiciones doce ó quince dias antes del remate.

Granada 20 de abril de 1846 = Juan Miguel de Arrambide. = Manuel Martinez de Hurtado, Secretario. = Insértese: Inguanzo.

El Intendente militar de Navarra.

Hago saber: Que debiendo contratarse en pública subasta, por el término de un año, á contar desde 1.º de octubre del presente, el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército nacional estantes y transeuntes en este Distrito, con entera sujecion al pliego general de condiciones, que rige y se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia; he acordado señalar para el único remate que se ha de celebrar en los estrados de la misma, el dia treinta de julio prócsimo á las doce de su mañana.

Las proposiciones que gusten hacer los licitadores les serán admitidas ya sea por el suministro de todo el distrito y reunion de artículos, ya con separacion de estos y limitacion de puntos determinados, en concepto de que todas han de someterse al público remate, verificado el cual, que se adjudicará al mejor postor, salva la aprobacion del Gobierno, no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea.

Deberá servir tambien de gobiernó á los licitadores, que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 28 de mayo de 1842, verificado que sea el acto de la subasta y presentado por el rematante uno

ó mas fiadores, quedarán estos y aquel responsables en mancomunidad al cumplimiento de lo pactado, siendo libres y abonados dichos fiadores á satisfaccion del Juzgado de la Intendencia; y que aprobado que sea el remate por la superioridad, han de otorgar la correspondiente escritura de fianza conforme á lo estipulado en el referido pliego de condiciones.

Pamplona 26 de abril de 1846 = Antonio Gutierrez de Tobar. = El Secretario, José Ochoa. = Insértese: Inguanzo.

ANUNCIO.

El sábado prócsimo 9 del actual y hora de las once de su mañana se subastan en la aduana nacional géneros aprehendidos por de ilícito comercio por los carabineros de la Hacienda pública de esta provincia, y son los siguientes:

45 varas pana negra.

13 varas percal de distintos dibujos y colores.

Palencia 6 de mayo de 1846. = V.º B.º Lamuño. = El Escribano de rentas, Calvo del Aguila = Insértese: Inguanzo.

PARTE NO OFICIAL.

AVISO DE LA REDACCION.

Habiendo cesado esta Redaccion desde primero del corriente de remitir el Boletin oficial á los pueblos que no son cabeza de distrito municipal, espera que se apresurarán á satisfacer á esta Empresa el importe de los cuatro meses vencidos del corriente año; y el del primer trimestre lo harán ademas las corporaciones municipales que le han de recibir en lo sucesivo; pues de otro modo se verá precisada esta Redaccion á solicitar de la autoridad del Señor Gefe superior político un aprémio para los morosos. = Insértese: Inguanzo.